

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/379/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>32</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>33</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>34</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la demandante interpuso queja ante la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, radicada bajo el número [REDACTED], con el objeto de parar el acoso sexual que se encontraba sufriendo en su ámbito laboral, por parte de un servidor público de la dependencia de Servicios de Salud Morelos, encontrándose este en un nivel superior jerárquico.

Así mismo, del estudio de los hechos referidos en el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora informó del hostigamiento que estaba siendo víctima al responsable de la Coordinación de Capacitación y Educación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, quien señala la demandante, este fue omiso en llevar a cabo las diligencias necesarias a sancionar al servidor público responsable de estos actos.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>33</sup> "Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>34</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

<sup>35</sup> Fojas 03 a 08

Por consiguiente, toda vez que este Tribunal de legalidad, con fundamento en el numeral 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, al ser conocedores de actos presuntos de abuso de funciones por parte de un servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona, advirtiéndose de los autos, presuntas irregularidades por parte de la autoridad responsable, debemos llevar a cabo las diligencias pertinentes para su investigación.

De conformidad con los artículos 10<sup>36</sup> y 13<sup>37</sup> de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, la Violencia laboral, conlleva que cualquier persona independientemente de su nivel jerárquico, en abuso de poder, lleva a cabo conductas tendientes a causar daño a otra persona con quien tenga un vínculo laboral, tales como lo es el acoso sexual, el cual es una forma de violencia en la que, hay un ejercicio abusivo de poder que lleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, sin soslayar el aprovechamiento del carácter de autoridad con el que cuenta el servidor público hacia la víctima, ante la existencia de una subordinación.

Ahora bien, el arábigo 14 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, específicamente refiere:

*“ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:*

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;*
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;*
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y*
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.”*

En la misma inteligencia, el Código Penal para el Estado de Morelos, en su artículo 158 primer y tercer párrafo, señala como conducta punible, la siguiente:

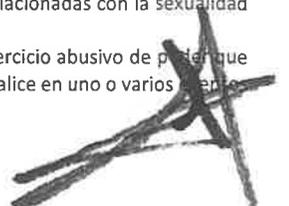
*“ARTÍCULO \*158.- Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(...)

<sup>36</sup> ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



*Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.*

*(...)"*

Siendo obligación de este Órgano Jurisdicción tomar las medidas que considere pertinentes a efecto de garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Autoridad o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran generar violaciones graves al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente darse vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos y al Órgano Interno de Control de la autoridad demanda, a efecto de que tanto el agente del ministerio público correspondiente y el comisario a cargo, respectivamente, realicen las diligencias correspondientes a su cargo, en relación al acto presuntamente realizado por servidores públicos de Servicios de Salud de Morelos, y se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

***"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.***

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."<sup>38</sup>*

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

<sup>38</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Secretaría: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO RESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/379/2019**, promovido [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de julio del dos mil veintiuno. **CONSTE.**

"2021: año de la Independencia"